



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 34/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA EN REVISIÓN: 34/2020.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
850/2017/1ª-II

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Rubén Adrián Romero Maldonado.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo número **850/2017/1ª-II** por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los términos precisados en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Presidente Municipal, Síndico Único, Director de Recursos Materiales y Adquisiciones y la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal, de quienes demandó los siguientes actos:

* Incumplimiento al contrato MCVV-01-2014 de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce;

* El reclamo de pago de la cantidad pendiente derivada del citado contrato que asciende a un monto de \$823,000.00 (ochocientos veintitrés mil pesos 00/100 m.n.); y

* La actualización de la citada cantidad en los términos establecidos para el interés legal de conformidad a lo establecido en el Código Civil del Estado.

1.2 Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el número 850/2017/1ª-I del índice de la

Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se admitió a trámite la demanda.

1.3 En fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, el magistrado de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, emitió sentencia en la cual decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289, fracción I del Código de la materia, al establecer que no contaba con la competencia para conocer del asunto, por lo que inconforme con el citado fallo la actora, interpuso recurso de revisión formulando el agravio que estimó pertinente, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Primera Sala de este Tribunal emitió el sobreseimiento del juicio de origen número 850/2017/1ª-I.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.¹

¹ Visible a fojas 1506 del TOCA en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La recurrente quien tiene el carácter de actora en el juicio de origen y expone los siguientes agravios, los cuales serán sintetizados en este apartado de la manera siguiente:

La revisionista señala que la Sala del conocimiento valoró en forma indebida en cuanto a su fundamentación y motivación las circunstancias particulares del caso al decretar el sobreseimiento del juicio, pues contrario a su determinación el contrato del cual reclama su pago es de carácter administrativo y no civil como en forma errónea se determina en la sentencia en revisión.

Lo anterior es así, pues señala que el contrato MCVC-01-2014, reúne todos los requisitos para ser considerado de naturaleza administrativa, el cual se obtuvo por una licitación del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que se sujetó a la Ley de Adquisiciones aplicable siendo que dicho ordenamiento permite a las demandadas la adjudicación simplificada, además que la finalidad del contrato, está íntimamente vinculada al cumplimiento de del servicio público, por lo que se trata de un contrato administrativo.

También dice que la Sala Unitaria viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 Constitucional, que consigna los principios rectores del derecho a la jurisdicción, pues no se resolvieron todos los litigios que se le presentaron (a la autoridad) en su totalidad, pues lo que se resuelve no tiene concordancia con la demanda y contestación formuladas por las partes, debiendo haberse encuadrado en lo dispuesto por los artículos 280 fracciones III, IV, y XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en relación directa con el artículo 5º fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si resultaba procedente el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 850/2017/1ª-I, decretado por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

4.2.2 Determinar si se acreditó el incumplimiento del contrato número MCVV-01-2014 de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce.

4.2.3 determinar si es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago reclamado en el escrito inicial de demanda.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 No es procedente el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 850/2017/1ª-I, decretado por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El recurrente manifiesta que contrario a lo determinado por la Primera Sala para decretar el sobreseimiento del juicio principal, el contrato del cual reclama su pago es de carácter administrativo, por lo que este Tribunal cuenta con la competencia para conocer y resolver sobre el asunto que sometió a su consideración, agravio que se considera fundado.

Lo anterior es así toda vez que del estudio impuesto a la sentencia en revisión se observa que la Sala resolutora determinó que la pretensión de la parte actora que se deduce de la demanda es la declaración jurisdiccional del incumplimiento en que incurrió el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por medio de diversas autoridades que lo conforman, derivadas de las obligaciones **del contrato número MVCC-01-2014, relativo a la prestación de servicio de logística en audio, video y perifoneo**, de conformidad a diferentes cantidades por el expuestas.

En tal contexto, la Sala Unitaria razonó que el objeto del contrato es exclusivamente la **prestación de servicio de logística en audio, video y perifoneo**, por lo tanto, las necesidades colectivas, no se ven afectadas de ninguna manera con la forma de las obligaciones adquiridas en el contrato con antelación referido.

Con base en lo anterior, determinó no estar frente a un contrato administrativo sino privado, por lo tanto, con apoyo en lo previsto en los artículos 289, fracción I y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz **sobreseyó** el juicio.

Sin embargo, esta Sala Superior, no coincide con esa determinación, para tal efecto debe decirse que al resolverse la contradicción de tesis 292/2017 de la que derivó la jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”**,² la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió:

“... los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un órgano de poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.”

A juicio de esta Sala, el contrato base de la acción cumple con tales requisitos, lo que se expone a continuación:

a) Se celebran entre un órgano de poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas y un particular.

En efecto, el ejemplar del contrato de adquisición que nos ocupa revela que se celebró entre el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, y el actor [REDACTED] por lo tanto, un ayuntamiento celebró ese instrumento jurídico.

b) Tienen una finalidad de orden público, identificada también como de utilidad pública o utilidad social.

También es válido afirmar que el contrato se realizó en ejercicio de las funciones administrativas del ayuntamiento, porque el objeto del contrato está vinculado con la satisfacción directa e inmediata del interés público, esto se explica porque el objeto del contrato es que el

² Registro digital: 2016318, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, Tipo: Jurisprudencia.

actor difunda y de publicidad a diferentes programas del gobierno municipal e información respecto a este, y así cumplir con la obligación de garantizar acceso a sus gobernados a los beneficios y acciones que las autoridades están obligadas a garantizarles a sus gobernados, pues en caso contrario, por el desconocimiento de la existencia de tales implementaciones, se estaría causando un perjuicio por omisión a la población. De ahí se observa que la finalidad del acuerdo de voluntades se vincula con la operación de la citada administración municipal, y es una cuestión de orden e interés público, por lo que es innegable la necesidad de esta para la función pública.

c) Tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

En la cláusula quinta se estableció la obligación a cargo de la empresa de otorgar en favor del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Conviene mencionar, que en ninguna cláusula se estipuló alguna penalidad para el Ayuntamiento de Coatepec en el caso de incumplimiento de sus obligaciones, por lo que, es claro para esta Sala Superior el régimen exorbitante que rige el contrato base de la acción en el juicio, dado que los suscriptores no se encontraban en un plano de igualdad.

Del análisis que se realiza al referido contrato, se observa que no se rige únicamente por las cláusulas que lo contienen, sino también por lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además, en la cláusula décima primera se estableció que, en caso de incumplimiento total o parcial por parte de la persona actora a las obligaciones derivadas del mismo, el ayuntamiento estaría en aptitud de aplicar la sanción de pena convencional, consistente en un cinco al millar por cada día de atraso en la entrega de los bienes.

Por lo expuesto, contra lo que se sostuvo en la sentencia recurrida, el instrumento jurídico base de la acción es un contrato administrativo y, por ende, este Tribunal sí tiene competencia para conocer del conflicto sometido a consideración de la Primera Sala, de

conformidad con el artículo 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese orden, se concluye que es infundada la causal de sobreseimiento que la Sala unitaria tuvo por actualizada, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **lo procedente es revocar el sobreseimiento** del juicio y analizar a continuación los planteamientos emitidos por las partes en el juicio de origen.

5.2 Sí se acredita el incumplimiento del contrato número MCVC-01-2014 de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce.

Una vez determinado que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuenta con la competencia para efecto de conocer el asunto sometido a su consideración por el actor Melito Huerta Cabrera, se procederá a estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, se tienen como cuestión previa a determinar si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas en su contestación a la demanda, lo cual se realiza a continuación.

La parte demandada, como **primer causal de improcedencia** hacen valer la prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que a su parecer este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del asunto.

Lo expuesto, refieren que es así ya que, dentro del contrato respectivo, se aceptó la jurisdicción de los juzgados civiles del municipio de Coatepec, Veracruz.

Se estima infundada la causal de improcedencia, pues con independencia de que en una cláusula se haya establecido tal situación, se considera que no puede renunciarse a la competencia en razón de la materia, ya que sería tanto como otorgarle atribuciones que no están contempladas en la ley a un órgano jurisdiccional que no las posee, lo que evidentemente es ilegal.

Máxime que, como en el presente caso, un juez en materia civil, no podría conocer asuntos en la materia administrativa, pues evidentemente esa competencia se otorga por diversos cuerpos normativos, como en el presente caso, La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o el Código de Procedimientos Administrativos, los cuales no prevén tal atribución a las partes o la jurisdicción de un órgano distinto a los contemplados por el legislador en dichas legislaciones.

Esta consideración se ve sustentada en la tesis aislada de rubro **“COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPROPRORROGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”³**, que por su carácter orientador, permite una mejor comprensión de lo aquí argumentado.

En el caso, de una lectura a las constancias del expediente se aprecia que el contrato se celebró con fundamento en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, a diferencia de lo sostenido por la autoridad, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Por lo anterior, la causal de improcedencia que hacen valer las demandadas, contenida en el artículo 289 fracción I del Código de

³ COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPROPRORROGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Las Leyes Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, en concordancia con el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, prevén un sistema de justicia en materia de lo contencioso administrativo a cargo de órganos jurisdiccionales estatales y municipales con específica distribución de su competencia para conocer, dirimir y resolver controversias de ese tipo que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública municipal, cuando son afectados por un acto o una resolución con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal. Por tanto, la manifestación del actor en el juicio contencioso que instó ante la potestad del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, referente a que es su voluntad renunciar a la jurisdicción y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no otorga competencia al órgano estatal en cita, toda vez que no cabe la renuncia de jurisdicción, en tanto que no basta la intención de las partes para conferir competencia a un órgano jurisdiccional; lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

Registro digital: 2022048, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIV.P.A.6 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5989, Tipo: Aislada.

Procedimientos Administrativos del Estado, es notoriamente improcedente.

En cuanto a la causal de improcedencia que la autoridad cita en su escrito de contestación de la demanda, transcribiendo sin mayor explicación el artículo 289 fracción XI, sin argumentación de por medio, debe señalarse que no existe alguna exposición que deba ser contestada por esta Sala Superior. No obstante, por tratarse en todo caso de una causal que involucra el fondo del asunto, el estudio sobre la existencia del acto administrativo impugnado se realizará en los párrafos subsecuentes.

En el **concepto de impugnación la parte actora** señala que el acto impugnado le afecta, ya que se produjo por el incumplimiento contractual en donde se establece la mecánica para el cumplimiento de los pagos.

Sobre el particular, refiere que las autoridades demandadas incumplen con el pago de las facturas pendientes, siendo así que se configura una ficción legal en términos de las cláusulas contractuales que establecen la prestación del servicio y el pago de las cantidades acordadas de manera mensual.

En este sentido **las autoridades demandadas en su contestación refirieron** que es infundado e improcedente el concepto de impugnación que nos ocupa, puesto que no existe constancia del cobro por parte del actor, además que trata de agregar servicios del año 2015 y no existe ninguna constancia de que se haya celebrado contrato por ese periodo, que el actor no presentó una bitácora de eventos y no alcanzó a cubrir en promedio de manera mensual. Reconoce que existe un adeudo dentro de sus pasivos a la fecha primero de agosto de 2018, por la cantidad de quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos.

Por lo que se aprecia, está suficientemente comprobada la relación contractual entre ambas partes, en virtud de lo establecido en el contrato anexo por el actor, pues dentro de los hechos de la demanda señalados con los números 2 y 3, expuso el actor que el siete de enero de dos mil catorce, al H. Ayuntamiento de Coatepec, emitió las bases para la licitación LS-MVC-01-2014, relativos a los

servicios de logística en audio, video y perifoneo. Derivado de lo anterior, el actor se adjudicó el contrato MCVC-01-2014, en fecha veintitrés de enero de dos mil catorce.

De los puntos antes referidos, las demandadas al comparecer a juicio, se allanan a lo dicho en el escrito de demanda, como se puede ver en su contestación de hechos de la demanda señalados con los números segundo y tercero. En relación con esta aceptación, se observa que tiene las particularidades para ser considerada una confesión expresa de los hechos, como señala el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos, teniendo valor pleno probatorio 107 del mismo ordenamiento en cita.

Por tal razón y en virtud del acervo probatorio existente en autos, así como la aceptación de ambas partes de la existencia y cláusulas que lo componen, no existe controversia en la existencia de la relación contractual plasmada en el contrato MCVC-01-2014, quedando acreditada plenamente su existencia y términos.

Con respecto al cumplimiento del contrato, en cuanto a lo demandado por el actor, debe hacerse la precisión correspondiente.

El actor solicita se le efectúen diversos pagos correspondientes, no solo a la vigencia del contrato, sino también más allá pues, refiere que continuó prestando sus servicios a solicitud del H. Ayuntamiento.

Los demandados alegan que no existe ninguna constancia de que haya sido firmado otro contrato en el cual se hubiera extendido el primero, por lo que no es posible acreditar de manera exacta las obligaciones que derivarían de esta nueva obligación.

Como se observa de autos, no existe ninguna prueba que permita el acreditar la existencia de la celebración de un nuevo acto jurídico que tenga relación con los servicios prestados por el actor, ni un adendum o extensión o cualquier otro acto formal, por escrito, con la firma y sellos de las autoridades competentes para tal finalidad, pudiendo leerse que el actor sostuvo en su demanda que la forma en que le requirieron los servicios en el año del 2015 fue verbal.



En el contrato MCVC-01-2014, en su cláusula primera, establece una temporalidad de doce meses, contandose como inicio el mes de enero de dos mil catorce y como fin de la vigencia de ese convenio el mes de diciembre de dos mil catorce.

Inicialmente debe de establecerse que a pesar de que existe supletoriedad establecida en el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Inmuebles del Estado de Veracruz, esto no quiere decir que todas las características y figuras del derecho civil pueden ser trasladadas al derecho administrativo, máxime que existen profundas diferencias entre los contratos de una y otra materia, puesto que en derecho civil es un acuerdo de voluntades entre personas ya sean físicas y morales del mismo nivel o ámbito, en camino aquellos celebrados con la administración pública están sujetos a una serie de requisitos y lineamientos que ponen al particular en desventaja con respecto al Estado, además de que persiguen la utilidad pública o social.

Esto se afirma pues los contratos administrativos conlleva un conjunto de requisitos aparejados para poder celebrar relaciones contractuales o convenios con vendedores, prestadores de servicios, proveedores, etc., y no interviene solamente la voluntad entre el funcionario y la persona privada ya sea física o moral, sino que hay un conjunto de requerimientos para poder contratar, licitaciones, publicaciones, fianzas, padrones de proveedores, etc., por lo que no es posible el establecer que este tipo de relaciones son en un plano meramente de igualdad, pues como se indica, al tratarse de situaciones que van dirigidas a satisfacer un servicio público, son reguladas y vigiladas de diferente manera e inclusive con reglas específicas en leyes distintas.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada de rubro **"CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS"**⁴, la cual permite una mayor comprensión de lo que aquí se ha explicado.

⁴ **CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.**
Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en

También debe de entenderse que la supletoriedad de una ley, es un proceso de ponderación por el cual se debe no solo de estimar si existe alguna omisión en la legislación de la materia que se estudia, sino además es necesario sopesarse si aquella legislación que supuestamente tenga una omisión pueda ser completada con algún precepto al cual se le remite expresamente, pues en caso contrario podría estarse creando figuras legales inexistentes para esa materia o cometer el error de aplicar preceptos contrarios a las disposiciones de aquellas normas que tratan de completarse, lo cual evidentemente haría inaplicable esta supletoriedad, siendo coincidente en este criterio la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, cuyo rubro y texto a continuación se citan:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Registro digital: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Tipo: Jurisprudencia.

propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

Registro digital: 188644, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.50 A (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1103, Tipo: Aislada.

Además, la Ley Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles⁵, establece procedimiento distinto para poder realizar una contratación, teniendo en cuenta lineamientos y que las entidades públicas deben ser autorizadas, instituyéndose cuerpos colegiados por distintos funcionarios que autorizan previo análisis y estudio de varios factores como la procedencia y pertinencia de una contratación, por lo que, como se indica, no esta sometida la firma de un contrato a la voluntad de un solo funcionario, sino que deben exigirse los requisitos legales para ello.

Estos requisitos de mayor exigencia, como los mencionados en los párrafos precedentes, fueron escritos en el del contrato en litigio, pues al leerlo se ve que fue sustentada su celebración en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, además dentro de los antecedentes del mismo se establece que se emitió una licitación simplificada LS-MCV-01-2014.

Es pertinente el tener en consideración lo que refiere el artículo 65 de la ley de Adquisiciones, el cual dice lo siguiente:

Artículo 65.- Las instituciones podrán pactar con sus proveedores la ampliación mediante adendum de los contratos formalizados sean estos de bienes o servicios, siempre y cuando esta no represente mas del veinte por ciento del monto total de la partida que se amplió y que el proveedor sostenga en la ampliación el precio pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos.

Las ampliaciones se harán dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato.

Por lo que, del análisis del texto legal expuesto, existe disposición expresa para proceder a la ampliación en la duración de un contrato, inclusive se anexan requisitos que regulan esa procedencia como son los montos y la temporalidad a las que deben someterse las ampliaciones establecidas por el artículo 65 antes mencionado.

Lo anterior se sustenta y afirma no solo en lo dicho con anterioridad, sino también en que la Ley de Adquisiciones declara la

⁵ En lo sucesivo por economía procesal, se denominará únicamente como Ley de Adquisiciones.

nulidad de las contrataciones efectuadas en forma distinta o infringiendo la establecida, y sanciona a los particulares y los funcionarios públicos que las permitan o las hagan de esta forma, como se puede leer del artículo 67⁶ de ese cuerpo legal.

En adhesión a lo anterior, existe establecido en el artículo 28 la Ley de Adquisiciones⁷ una modalidad de contrato que es denominado como contrato abierto, en el cual no se establece temporalidad del mismo, pues se tratan de bienes recurrentes, que en vista de las pruebas anexadas al expediente, y las razones expuestas en sus antecedentes, no existe ningún elemento para determinar que el contrato celebrado por las partes contendientes en este juicio haya contenido elementos que lleven a considerar que en la especie estamos en presencia de este tipo especial de contratos abiertos.

De igual manera, deben considerarse los requisitos que establece el artículo 7º fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para la validez de los actos que son emitidos por las autoridades, puesto que los casos en que el silencio de la autoridad crea alguna situación de derecho, es una excepción contemplada por la propia legislación, sin que exista disposición contemplada dentro de estos casos particulares, como se desprende de los artículos 157, 158 y 159 del Código de Procedimientos Administrativos, que hagan lícito, jurídico y válido que se prorrogue la vigencia de un contrato de manera automática e implícita con sustento en el silencio de la autoridad, y sin límite de tiempo en cuanto su vigencia.

Como se ha relatado en estas líneas, por las profundas diferencias expuestas, se encuentran claramente diferenciados los contratos en materia civil que los administrativos, porque, en aquellos de naturaleza administrativa, existen requisitos, límites y mayores restricciones y hasta cláusulas para su procedencia, por lo que en estos no opera el consentimiento tácito ni verbal como en los celebrados entre particulares, sino que la voluntad de la administración

⁶ Artículo 67.-Las contrataciones realizadas fuera de los procedimientos aquí previstos, serán nulas de pleno derecho, y harán incurrir en responsabilidad a quien las autorice o lleve a cabo. También incurrirá en responsabilidad, quien autorice o efectúe operaciones parciales con el fin de no celebrar una licitación pública.

⁷ Artículo 28.-Las instituciones podrán celebrar contratos abiertos respecto de bienes o servicios recurrentes, debiendo establecer, de acuerdo a su presupuesto, los mínimos y máximos a contratar, determinando la fecha de pago, que no podrá exceder de treinta días naturales siguientes a su entrega.



pública debe manifestarse expresamente por escrito, a través de la firma de la autoridad competente, por lo que, en caso de que existiera un consentimiento tácito o inclusive verbal, no sería lícito, ni trataría de una resolución definitiva, acto administrativo ni procedimiento dictado por la autoridad demandada sobre la prolongación por tiempo indefinido del contrato, ya que éste debe ser formalizado por escrito y contener la voluntad expresa de la dependencia correspondiente, mediante la firma del servidor público competente, así como reunirse los requerimientos para su modificación o contratación, lo que en la especie, como se observa, no fue así.

Asimismo, esto encuentra asidero en que el juicio contencioso administrativo no es procedente en contra del acto que el promovente señala, pues no se trata de alguno de los casos previstos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ya que, la prórroga del contrato basada en una manifestación verbal o una omisión de las partes, no reúne los requisitos de ninguno de los apartados del artículo antes mencionado, por lo menos en lo que respecta a esta parte de las pretensiones fijadas por la actora, pues no forma ninguno de los casos que se encuentran previstos en este precepto.

Como se observa, no solo del escrito de demanda y contestación, sino también en la confesional desahogada por el actor, refiere a pregunta expresa que de forma verbal se realizó la extensión de la temporalidad del contrato, prueba que de conformidad a lo establecido por el artículo 51, 104 y 106 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Permite sustentar esta determinación el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en relación con el numeral 5º fracción de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.⁸

⁸ Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I, II, III, IV, V, VI;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

La primera de esas disposiciones, es la base para determinar cuáles son los actos contra los que procede el juicio contencioso administrativo, sin que lo impugnado por el actor encuadre en alguno de los casos previstos en la norma, pues no reúne los requisitos de ninguno de estos apartados.

Esto se robustece al leer artículo 5° de la citada Ley Orgánica, en la cual se determina que se tendrá competencia para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, conocer en los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en la interpretación y cumplimiento de contratos públicos.

En el caso, dada la naturaleza de la supuesta ampliación verbal del tiempo del contrato, se debe colegir que no se trata de una resolución definitiva, acto administrativo ni procedimiento dictado por la autoridad demandada sobre interpretación y cumplimiento de contratos de adquisiciones, y no constituye un contrato administrativo con la finalidad de servicio público, ya que éste debe reunir los requisitos legales de validez, debiendo ser formalizado por escrito y contener la voluntad expresa de la dependencia correspondiente, mediante la firma del servidor público competente.

En virtud de lo argumentado en los párrafos precedentes, se actualizan en la parte aplicable a este caso, los criterios federales de rubros **“MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO”**.⁹

También, el similar de denominación **“MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA**

⁹ Registro digital: 2015351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.6o.A.2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2499, Tipo: Aislada.



CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO”¹⁰, qué por el sentido orientador de ambos robustece y facilita la comprensión de lo expuesto en este apartado.

Por las razones jurídicas antes expresadas, es que este órgano jurisdiccional colegiado, no podría estimar que es válida la determinación de existencia de un acto administrativo de la forma en que pretende el actor, por lo que, solo se puede analizar y resolver con base en lo que se encuentra estipulado por el contrato MCVC-01-2014 en su cláusula primera, estableciéndose únicamente una temporalidad de doce meses, contándose como inicio el mes de enero de dos mil catorce y como fin diciembre de dos mil catorce.

Sobre el particular, y del estudio y valoración del contrato número MCVC-01-2014 relativo a la contratación de servicios de audio y video y perifoneo,¹¹ documental que fue exhibida el actor, correspondiendo sus características a una documental privada, pero que esta corroborada su existencia por ambas partes por lo que de conformidad con los artículos 104 y 111 del Código de la materia cobran mayor relevancia y valor pleno.

Se advierte que en su cláusula tercera se menciona la forma en que se deberían entregar los bienes, ya que a la letra se establece:

“SEGUNDA.- “EL HONORABLE AYUNTAMIENTO” SE COMPROMETE A PAGAR CON LOS RECURSOS PROPIOS DEL EJERCICIO FISCAL 2014 CONSIDERADOS EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL No.5103260000 DENOMINADA: ACTIVIDADES CIVICAS Y FESTIVIDADES , DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, A PRECIO FIJO A “EL PROVEEDOR” UN IMPORTE DE \$52,200.00 MN (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) MENSUAL YA CON IVA

¹⁰ Registro digital: 2015351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.6o.A.2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2499, Tipo: Aislada.

¹¹ Visible a fojas 50 a 53 en autos del juicio principal.

*INCLUIDO, QUE SERÁ LIQUIDADO CONTRA BITÁCORA DE EVENTOS, SOPORTANDO CON EL RESPALDO DE LAS AREAS QUE SOLICITAN LAS ACTIVIDADES QUE ENMARCAN ESTE CONTRATO, ASI COMO **CUBRIENDO 80 (OCHENTA EVENTOS) MENSUALES EN PROMEDIO DENTRO DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, VER., A SATISFACCIÓN DEL “HONORABLE AYUNTAMIENTO” Y CONTRA LA ENTREGA DE LAS FACTURA DEBIDAMENTE REQUISITADA, LAS CUALES DEBERÁN INGRESARSE A LA DIRECCIÓN DE EGRESOS AL SIGUIENTE Día DE FINALIZADO EL MES FACTURADO, EL PAGO SE HARÁ EN UNA SOLA EMISIÓN EN LA TESORERIA MUNICIPAL DEL “HONORABLE AYUNTAMIENTO” DE COATEPEC, VERACRUZ.***

En este contexto, debe señalarse que la parte actora ofreció como pruebas de diversas facturas, correspondientes al periodo del enero a noviembre del año dos mil catorce, a nombre de Municipio de Coatepec Veracruz, siendo las siguientes:

- 2, 10, 22, 28, 36, 44, 55, 63, 79, 91, 95. En todas ellas consta el sello de recibido de la Tesorería Municipal de Coatepec, Veracruz, siendo uniformes en las cantidades cincuenta y dos mil doscientos pesos, \$52, 200.00 M.N., las cuales son coincidentes con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato número MCVV-01-2014.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, resulta pertinente establecer que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes o servicios en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hacen valer, supuesto que encuentra soporte en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.”**¹²

No es posible pronunciarse respecto al supuesto adeudo que dice el actor existe por lo que respecta al mes de diciembre de dos mil

¹² Registro digital: 161081, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 161081, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 463, Tipo: Jurisprudencia.

catorce, ya que no anexa el documento para su cobro que ampare tal adeudo.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de documentos privados que revisten las facturas que nos ocupan, se valoraran de conformidad con lo previsto en los artículos 101, 113 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,¹³ enlazando su contenido con el clausulado del contrato descrito con antelación, toda vez que no fueron objetadas por las demandadas.

De la valoración a las pruebas que nos ocupan, se advierte el intercambio de los servicios que fueron materia del contrato, por lo que, no existe duda para esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento que otorgó la parte actora al mismo.

Por otro lado, las demandadas no han podido acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues no anexaron medio probatorio alguno de haber realizado el pago a la empresa de la actora e inclusive aceptan expresamente en la contestación de la demanda, la existencia de los adeudos o pasivos, por lo que resulta procedente en el presente fallo declarar el incumplimiento del contrato de parte de las autoridades demandadas.

Debe aclararse que el contrato refiere en su cláusula segunda que es un contrato a **precio fijo**, por tal razón no puede incluirse ningún otro servicio fuera de tal clausulado, pues si bien existen otras facturas donde el actor refiere haber realizado servicios adicionales a los pactados, solamente las mencionadas con los números 2, 10, 22, 28, 36, 44, 55, 63, 79, 91, 95, pueden ser materia de la presente resolución, pues como se observa de la demanda, el actor fijo la Litis de este asunto al momento de exponer su causa de pedir, únicamente al incumplimiento del contrato MCV-01-2014, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, por lo que inclusive no se justifican con el

¹³ Artículo 101. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.

Artículo 113. Las fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad o del Tribunal.

Artículo 114. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

contrato en estudio los gastos ajenos a lo estipulado en ese acuerdo de voluntades.

Por lo anterior y como resultado del incumplimiento del contrato número MCVC-01-2014, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, por parte de la autoridades demandadas, se determina que al actor en lo principal [REDACTED] le asiste el derecho a recibir únicamente el pago de las facturas número 2, 10, 22, 28, 36, 44, 55, 63, 79, 91, 95, por el monto total de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.) y no así por el monto reclamado en su demanda por la cantidad de \$823,000.00 (ochocientos veintitrés mil 00/100 m.n.), pues dicha cantidad no fue establecida en el acuerdo de voluntades que nos ocupa.

Asimismo, no es procedente la actualización de la cantidad adeudada a la moral actora, toda vez que no fue establecido en el contrato, ni son de aplicación supletoria el pago de un interés legal, puesto que no encuentran sustento en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado o la Ley de Adquisición, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **revocar** la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo número **850/2017/1ª-II** por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, toda vez que resultó infundado el sobreseimiento que decretó en la resolución de la Sala Unitaria.

En consecuencia, se declara en la presente resolución el incumplimiento del contrato número MCVC-01-2014, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, por parte de la autoridad demandada celebrado entre el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y [REDACTED]

Lo anterior, al haberse acreditado por una parte que la actora cumplió con las obligaciones que le correspondían, más no así las autoridades demandadas respecto del pago de las facturas número 2,

10, 22, 28, 36, 44, 55, 63, 79, 91, 95, por el monto total de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.), en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas, Presidente Municipal, Síndico Único, Director de Recursos Materiales y Adquisiciones y la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal todos del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a realizar el pago correspondiente a favor del actor en el juicio principal, debiendo realizar de conformidad al ámbito de sus competencias todas las diligencias y trámites para su inmediato pago.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá ser cumplida por las autoridades demandadas, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo número **850/2017/1ª-II** por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el presente fallo.

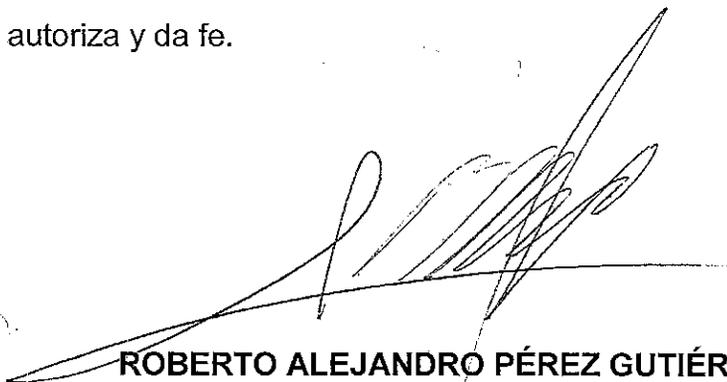
SEGUNDO. Se declara el incumplimiento del contrato número MCVC-01-2014, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, por parte de las autoridades demandadas celebrado, entre el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y [REDACTED]

TERCERO. Se condena a los demandados Presidente Municipal, Síndico Único, Director de Recursos Materiales y Adquisiciones y la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a realizar el pago a [REDACTED] de la cantidad de \$574,200.00 (quinientos setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.), dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, por las razones y en los términos precisados en el presente fallo.

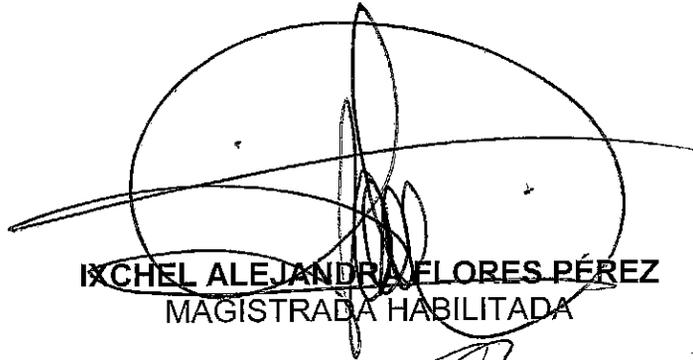
CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** magistrada habilitada en ausencia de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, en términos del acuerdo **TEJAV/11/07/20** aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte; y del oficio número **06/2021/LSR**, **ESTRELLA A. GUTIERREZ IGLESIAS** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA



ESTRELLA A. GUTIERREZ IGLESIAS.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

